

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós****SUCESIÓN TESTADA DE JORGE ANTONIO GARZÓN - Rad. No. 11001-31-023-2015-00936-01 (Apelación auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón, en contra del auto emitido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá en audiencia del 26 de mayo de 2022, que declaró probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, presentada por los doctores Carlos Fernando Moya Benavides y Alfredo Lisimaco Barrero Bravo.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión testada de quien fue Jorge Antonio Garzón; se reconoció albacea al señor Luis Alejandro Latorre Chacón, representado por el doctor Hernando Benavides Morales, y herederos testamentarios a: Patricia Giraldo Bonilla, representada por el doctor Alfredo Lisimaco Barrero Bravo; José Manuel, Jesús Ricardo, Miguel Antonio, Víctor Hernando Fula Torres, y Carmenza Fula de García, representados por el doctor Gustavo Fula Torres, quien actúa también en causa propia; Álvaro Antonio Padua Vallejo, Benjamín Reyes Beltrán, Rómulo Reyes Beltrán, Adelmo Reyes Beltrán, María Carolina Padua García, representados por el doctor Carlos Fernando Moya Benavides, Nidia Giraldo Bonilla, representada por la doctora Orfilia Romero Guzmán, y Rosa Helena Fula de Rodríguez, sin apoderado.

2. La audiencia de inventario y avalúo de bienes se llevó a cabo el 5 de marzo de 2020 en presencia de los apoderados judiciales de los herederos testamentarios; intervino, además, el doctor Luis Eduardo Guerrero Silva como apoderado de terceros interesados señores Martha Rocío Gómez Albino, Luis Yeison y Leidy Johanna Bravo Gómez, demandantes en proceso de pertenencia adelantado respecto del predio con FMI No. 50S-0251315. Los apoderados de los herederos

estuvieron de acuerdo en inventariar el 50% del predio con FM No. 50S-719892, y el 100% de los identificados con FM Nos. 50S-40139137 y 50S-40217147. El doctor Gustavo Fula Torres, apoderado de los herederos Fula Torres, quien actúa también en causa propia, se opuso a incluir en el activo sucesoral el predio con FMI No. 50S-0251315 denunciado por los otros apoderados, argumentando que con respecto al mismo se adelanta proceso de pertenencia, de acuerdo con lo informado por el doctor Luis Eduardo Guerrero Silva

3. Tramitada la objeción, en audiencia del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado la declaró infundada, en consecuencia, mantuvo dicha partida en el inventario, advirtió que el proceso de pertenencia no ha culminado, por tanto, el predio aún figura en cabeza del causante, en consecuencia, aprobó el inventario, decretó la partición, y designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

4. A través de apoderado judicial, los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón, solicitaron fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo adicional, a fin de incluir a su favor un pasivo por *“obligación de hacer”*, esto es, *“suscribir [la] escritura de compraventa del siguiente bien inmueble... denominado ‘LUCERO DE PLATA’ ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 18ª No. 74-A-13 sur”*, con FMI No. 50S-719892, para lo cual aportaron *“promesa de venta del citado inmueble, del día tres de marzo de 2013, protocolizada en la Notaría 56 de Bogotá bajo la escritura 1740 del 27 de agosto de 2018”*, por valor de \$58'000.000, a suscribir a las 4:05 p.m. del día 27 de agosto de 2018 en la Notaría 56 del Círculo de esta ciudad, fecha y hora a la cual, dicen, comparecieron los prometientes compradores, pero no el señor Jorge Antonio quien para entonces ya había fallecido.

5. El Juzgado dispuso correr traslado de la solicitud del inventario y avalúo adicional, y en dicha oportunidad, se plantearon las siguientes objeciones:

**Doctor Carlos Fernando Moya Benavides:** *la “presunta” promesa de venta “no presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso”, por tanto, el pasivo inventariado no puede ser incluido bajo las previsiones del artículo 501 ejúsdem, además, “en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, cursa la acción judicial para el cumplimiento del contrato, lo que olvida manifestar el togado al señor juez, es que se trata de un proceso de pertenencia signado con el número 2020-0040, que adelantan los aquí solicitantes, y no de ninguna obligación de hacer”, por lo tanto, “se debe estar a lo que allí se decida”, pues, “los documentos adosados al presente asunto, son objeto de debate judicial, situación que ratifica la ausencia del requisito del documento allegado de prestar*

*merito ejecutivo, conforme la exigencia legal, para que sea tenido en cuenta en la presente actuación”.*

**Doctor Alfredo Lisimaco Barrero Bravo:** encuentra sospechoso que *“hasta ahora y después de varios años”* de llevar a cabo el trámite sucesoral, *“aparezca este contrato de compraventa de posesión y mejoras, protocolizado ante la Notaría, cuando el testamento fue protocolizado por el causante ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., mediante escritura pública No. 2710 del día 25 de octubre de 2014, es decir meses después de la supuesta venta de posesión y mejoras y que precisamente hubiera autenticado solo el causante el contrato el día 3 de marzo de 2013 y posteriormente a los casi seis años autenticado y protocolizado por los compradores ante la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D.C.”*, en ese sentido, no entiende por qué en vida del causante no hicieron esas gestiones de protocolización, si es que como lo indica el documento *“los compradores le habían cancelado al vendedor el valor total por la venta”*.

Se opone igualmente a la inclusión del pasivo, porque *“la audiencia de objeciones a los inventarios y avalúos ya precluyó, y solo está pendiente la celebración de la audiencia para dictar la correspondiente sentencia de partición y adjudicación”*.

No es idóneo el instrumento público allegado por los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón, se trata de *“una escritura pública por medio de la cual se está protocolizando es un presunto contrato de compraventa de posesión y mejoras, escritura que no ha sido registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble... pretendiendo con dicha escritura pública que sean tenidos como acreedores dentro del presente proceso de sucesión testada, además los acreedores reconocidos cuentan con otros mecanismos judiciales para que si ha (sic) bien tienen puedan hacer valer sus derechos sobre el inmueble si los llegasen a tener”*.

También encuentra sospechoso que el causante protocolizara *“un nuevo testamento meses después de la supuesta fecha de compraventa de posesión y mejoras, sin que en dicho testamento haya mencionado nada al respecto, pues no es lógico que una persona elabore un testamento para adjudicar un bien que ya hubiere vendido o enajenado, máxime si del certificado de libertad y tradición se desprende que a la fecha aparece como propietario inscrito del 50% del mismo”*, sin que exista enajenación alguna a los acreedores reconocidos.

6. Surtido el traslado de las objeciones propuestas, el Juzgado las declaró probadas en audiencia del 26 de mayo de 2022, en consecuencia, no accedió a

incluir el pasivo denunciado, y precisó *“de lo anterior no existen por ahora inventarios y avalúos adicionales respecto de la inclusión del pasivo presentado por los acreedores reconocidos”*. Tras memorar los supuestos de hecho del artículo 501 del CGP, frente a la inclusión de pasivos, advirtió el Juez *a quo* que, de la consulta realizada en la página de la Rama Judicial, se verificaba la existencia del proceso de pertenencia adelantado por los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón, en contra de los herederos testamentarios del causante Jorge Antonio Garzón, del albacea y de los herederos indeterminados, radicado No. 2020 – 00040, admitida el 3 de julio de 2021, respecto del inmueble con FM No. 50S-719892 en el cual se ordenó inscribir la demanda como medida cautelar, por tanto, estando en curso dicha acción judicial, y sumado ello a la oposición presentada por los apoderados de los herederos, *“es en proceso separado que deberán los mismos reclamar sus derechos”*, adicionalmente, el bien en controversia ya fue objeto de inventario y avalúo dentro del presente asunto en la diligencia inicial, debidamente aprobada y que en ese aspecto no fue motivo de controversia.

7. Inconforme, el apoderado judicial de los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, insiste en la existencia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los acreedores y el hoy causante, alude a la condición de *“campesinos”* de sus representados, para justificar que no acudieran en su momento a exigir el cumplimiento del mismo, y reitera que el pasivo es una obligación de hacer, por tanto, se debe incluir al margen de que se encuentre en trámite el proceso de pertenencia.

8. Agotado el traslado del recurso, con oposición de los apoderados de los herederos, el Juzgado resolvió mantener la decisión afianzado en las mismas razones, y concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual pasa a resolver el Tribunal previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

2.1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., el Tribunal asume el conocimiento del presente asunto, susceptible como es de alzada el auto que resuelve la objeción a los inventarios y avalúos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 *ejúsdem*, y, con las limitaciones prescritas en el artículo 328 de la misma normatividad.

2.2. La inconformidad de los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón, a través del recurso de apelación interpuesto por su apoderado judicial, conlleva a verificar la legalidad de la determinación adoptada por el Juzgado de primera instancia en la audiencia adelantada el 26 de mayo del año en curso, que declaró fundadas las objeciones al inventario y avalúo adicional presentado por los recurrentes, buscando incluir en el pasivo de la sucesión la que, a su juicio, es una obligación de hacer consistente en la suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble con FM No. 50S-719892, bien que, aseguran, en vida el causante les prometió en venta, según contrato anexo a la solicitud del inventario adicional.

2.3. Antes de cualquier consideración de fondo sobre la controversia planteada, es preciso responder al reclamo del apoderado judicial de la heredera Patricia Giraldo Bonilla, quien considera que la oportunidad de los recurrentes para procurar la inclusión del crédito por ellos denunciado, precluyó con la diligencia de inventario y avalúo principal, sin embargo, la razón no acompaña tal argumento, porque el artículo 502 del C.G.P., que establece la figura de los inventarios y avalúos adicionales, no consagra restricciones o limitaciones en ese sentido, tal cual lo ha dicho la doctrina constitucional, a vuelta de explicar que *“para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1°- y 501-3 del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar «nuevos bienes», y su trámite sólo procede a petición de «los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes» (artículo 318 *Ibidem*)”* (STC3571 del 8 de abril de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta); es decir, que el argumento formal sobre preclusión de la oportunidad para incluir pasivos en el inventario adicional, que si lo contemplaba al antiguo C.P., hoy no tiene fundamento legal, necesario por tratarse de una disposición restrictiva.

2.4. Puesta ahora la atención en el problema jurídico, importa recordar bajo las previsiones del artículo 501 del C. G. del P., que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada*

en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado” (Se subraya).

2.5. Conforme a los presupuestos fácticos de la norma, el reconocimiento y relación de pasivos sucesorales en el inventario, exige dos requisitos: i) prueba calificada de su existencia, pues debe tratarse de título que preste mérito ejecutivo, y ii) aceptación expresa del obligado, -que para el caso de la herencia serían todos los interesados-, la cual se acepta tácitamente frente a quienes no concurran a la audiencia, respecto de los aceptados por los demás; ahora, si se aceptan en la forma indicada, los pasivos quedarán incluidos en el inventario, caso contrario no se deben inventariar y los acreedores deberán acudir a los procesos respectivos separados, para adelantar el cobro de la deuda no reconocida.

2.6. Sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20898 del 11 de diciembre de 2017, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, señaló:

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

*La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.*

2.7. Lo pretendido en este caso por los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón, tal como se dejó dicho al inicio de estas consideraciones, es que por la vía del inventario adicional se incluya como pasivo a cargo de la sucesión una “obligación de hacer”, consistente en la suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble con FM No. 50S-719892, bien que, aseguran, en vida el causante les prometió en venta, según contrato anexo a la solicitud del inventario adicional suscrito el 5 de enero de 2013;

inclusión a la que no accedió el Juez *a quo*, en vista de que a la par los acreedores presentaron demanda de pertenencia, radicado No. 2020 – 00040, admitida el 3 de julio de 2021, por tanto, consideró que era ese el escenario donde debería dirimirse lo pertinente, en relación con el derecho por ellos reclamado.

2.8. Pero los argumentos blandidos por el apoderado de los recurrentes, para insistir en la referida inclusión, no restan mérito a las razones del señor Juez de primera instancia con sustento en las cuales, en últimas, negó lo pretendido por ellos al resolver las objeciones propuestas, pues, fue con apego a las previsiones del artículo 501 del CGP que el *a quo* advirtió inadmisibles tener en cuenta la deuda reclamada como un pasivo sucesoral, en vista de la oposición manifestada por un sector de los herederos a través de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, quienes, además de poner en duda la exigibilidad de la alegada obligación, señalaron que el derecho reclamado por los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón sobre el inmueble identificado con FM No. 50S-719892, se viene discutiendo por ellos en proceso de pertenencia, y así también lo manifestaron los apelantes en el escrito obrante en el archivo 25.1 pdf del proceso de sucesión, al indicar *“Igualmente, exponemos al Despacho que en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá cursa la acción judicial para el cumplimiento de este contrato”*.

2.9. En esas circunstancias, aunque con la solicitud se allegó la copia de la promesa de venta en mención suscrita el 5 de enero de 2013, entre los señores Wilson Antonio Torres Camacho y Adriana Paola Pulido Cañón y el ahora causante, lo aconsejable atendiendo las particularidades de la oposición, es que los eventuales derechos que pudieran llegar a tener los recurrentes, derivados de la celebración de esa promesa de venta, se diriman al interior del proceso declarativo instaurado en contra de los herederos de quien fue Jorge Antonio Garzón, como ya se está haciendo, y en la amplia fase probatoria que dicha actuación admite, procurar demostrar los supuestos de hecho en que basan sus pretensiones.

2.10. Añádase a lo dicho que, en el acto de protocolización de la citada promesa de compraventa, realizado el 27 de agosto de 2018 ante la Notaría Cincuenta y Seis del Círculo de esta ciudad, donde se deja constancia de la comparecencia de los prometientes compradores ese día, no aparece especificado con claridad el objeto del contrato, pues se indica que es *“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN Y MEJORAS”*, y fue esa otra de las razones esgrimidas por una parte de los herederos para oponerse a la inclusión, en este escenario, de la aludida acreencia.

2.11. Los acreedores tienen la posibilidad de concurrir a la fase de inventario y avalúos, a hacer valer sus créditos en el proceso de sucesión, los que habrán de incluirse siempre se satisfagan los presupuestos normativos consagrados en el artículo 501 del CGP, y en caso contrario, sus eventuales derechos no quedan en el limbo, ya que con arreglo a la ley pueden hacer sus reclamaciones en proceso separado, el que para el caso particular, se reitera, ya está en trámite, y en etapa de notificaciones, conforme se advierte de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>.

3. Luego ante la oposición de los herederos, y los reparos frente a la exigibilidad de la obligación, no quedaba camino distinto a excluir la acreencia inventariada, pues no es el proceso de sucesión el escenario jurídico apropiado para decantar tal aspecto, por lo tanto, la decisión se confirmará y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá en audiencia del 26 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a964693037883733b60bc1953525a56ed1552620aa70ba49685d88cd883e0**

Documento generado en 05/12/2022 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**